

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

| | |
|----------------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | TEEG-PES-72/2021 |
| PARTE DENUNCIANTE: | MOVIMIENTO CIUDADANO |
| PARTES DENUNCIADAS: | LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y WISE INTERACTIONS, S.A. DE C.V. |
| AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: | CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO |
| MAGISTRADA PONENTE: | MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA |
| PROYECTISTAS: | FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ. |

Guanajuato, Guanajuato; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,² para su debida substanciación.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Consejo municipal:</i> | Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Instituto:</i> | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Ley electoral local:</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| <i>MC:</i> | Partido Movimiento Ciudadano |
| <i>PAN:</i> | Partido Acción Nacional |
| <i>PES:</i> | Procedimiento Especial Sancionador |

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Debido a la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo señalado en el acuerdo CGIEEG/297/2021.

| | |
|------------------------|---|
| Sala Monterrey: | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal: | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,³ se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El doce de febrero *MC* por conducto de su coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato presentó denuncia en contra de Lorena del Carmen Alfaro García en su carácter de precandidata única del *PAN* a la presidencia municipal del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y cualquier otra derivada del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la *Ley electoral local* y sus reglamentos.⁴

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. El trece de febrero el *Consejo municipal*, registró el *PES* bajo el número de expediente **04/2021-PES-CMIR** y reservó su admisión, requiriendo además al denunciante y a la Oficialía Electoral del *Instituto* diversa documentación a fin de contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.⁵

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Mediante autos del veinte y veinticinco de febrero; tres, cuatro, quince, dieciocho y veintidós de marzo; ocho y veintiuno de abril, el *Consejo municipal* ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente.⁶

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de mayo el *Consejo municipal* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Fojas 12 a 25. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁵ Fojas 26 a 29.

⁶ Fojas 33, 34, 59, 73, 76, 77, 94, 95, 101, 102, 105, 122 a 124, 138 a 140.

partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.5. Audiencia de ley. El veinticuatro de mayo se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁸

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **04/2021-PES-CMIR**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.7. Turno a ponencia. El veintiuno de junio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El veintisiete siguiente se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-72/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento por parte del *Consejo municipal* de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹¹

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

⁷ Fojas 229 a 244.

⁸ Fojas 264 a 271.

⁹ Fojas 1 a 11.

¹⁰ Fojas 311 a 313.

¹¹ Fojas 339 y 340.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE**

2.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹³

2.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I,¹⁴ generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL” y 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹³ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

¹⁴ **“Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo **CGIEEG/297/2021**, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

2.3.1. Deficiente fijación de la litis.

En el caso concreto, el coordinador de la Comisión Operativa de *MC* en Guanajuato promueve una denuncia en contra de Lorena del Carmen Alfaro García por la presunta realización de llamadas telefónicas a las personas a través de las cuales se incitó a votar en su favor, conducta que a su decir, fue desplegada fuera de los plazos previstos por la autoridad administrativa, constituyendo **“actos anticipados de campaña, como precandidata única y cualquier otra derivada del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley electoral y sus reglamentos.”**¹⁵

¹⁵ Foja 13, último párrafo.

Al respecto, el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece entre otras circunstancias que cuando la autoridad administrativa electoral admita el *PES*, emplazará a la parte denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además se **le informará a quien se denunció de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la queja con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Por su parte, los artículos 346 al 353 de la *Ley electoral local* establecen de manera categórica y casuística, cuales son las infracciones que pueden ser imputadas a las personas catalogadas como sujetas de responsabilidad en el artículo 345 de la citada ley, por lo que la autoridad administrativa electoral para poder informar a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa, debe realizar un ejercicio de tipificación y encuadramiento de los hechos narrados en la denuncia o queja con el precepto o preceptos normativos aludidos y señalar la o las conductas que pueden constituir alguna infracción en materia electoral, para que éstas puedan ejercer su derecho a una adecuada defensa.

No obstante, en el auto de admisión del *PES* del catorce de mayo, el *Consejo municipal* hizo del conocimiento a la parte denunciada -Lorena del Carmen Alfaro García y *PAN*- las infracciones que se le imputaban, de la forma siguiente:

“La presunta realización de hechos constitutivos de infracción a la legislación electoral, concretamente, por actos anticipados de campaña, como precandidata única **y cualquier otra derivada del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley electoral y sus reglamentos**, a través de la realización de llamadas telefónicas realizadas a los ciudadanos y publicaciones en la red social *Facebook* promocionando su imagen como precandidata, fuera del calendario electoral”
(Lo resaltado es de interés)

Por otro lado, con relación a la empresa **WISE INTERACTIONS S.A. DE C.V.** el *Consejo municipal* en el auto de admisión estableció como infracciones que se imputaban a la citada persona moral las siguientes:

“La presunta realización de hechos constitutivos de infracción a la legislación electoral, **a favor** de Lorena del Carmen Alfaro García, concretamente, por actos anticipados de campaña de la precandidata única **y cualquier otra derivada del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley electoral y sus reglamentos**, a través de la realización de llamadas telefónicas realizadas a los ciudadanos, promocionando su imagen como precandidata fuera del calendario electoral”
(Lo resaltado es de interés)

En los términos apuntados y como lo ha señalado la *Sala Monterrey*, **la queja no fija la litis o materia del procedimiento, ello lo hace la autoridad administrativa**

electoral a través de un ejercicio de tipicidad que está a su cargo, de enfocar los hechos señalados a la hipótesis legal que corresponda, pues la demanda y la investigación permiten a la parte denunciada ejercer su derecho de audiencia y defensa, para que en su caso quien juzga pueda sancionar.¹⁶

Así, de no estar encuadrados correctamente los hechos a las hipótesis normativas, se dejaría en estado de indefensión a la parte denunciada ante la disyuntiva de enderezar su defensa por la imputación plasmada en la demanda o por aquella que refiera la autoridad administrativa.

En el caso particular, se advierte que el *Consejo municipal* no llama expresamente a la parte denunciada¹⁷ al proceso por la realización de conductas determinadas, sino que fija la litis en los términos planteados en la denuncia, es decir, por una conducta determinada y otra genérica que puede ser “*cualquier otra derivada del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley electoral y sus reglamentos*”.

No obstante, conforme al diseño legal actual del *PES* a la parte denunciante no le está dada la carga procesal de fijar a partir de su denuncia la infracción o litis en el procedimiento, pues solamente le corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos y en todo caso, es a la autoridad administrativa a la que le corresponde substanciar el *PES* y perfilar los hechos materia de la denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta o conductas que estén previstas en la normativa electoral.

Posteriormente el ejercicio de la autoridad jurisdiccional será la adecuación típica atento a los principios de legalidad y certeza jurídica y enfocarse al momento de la decisión del *PES* en la definición de la existencia de la falta que realmente aparezca probada, por ello el examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, observando los elementos configurativos de la descripción que se considere colmada, con la salvedad de poder reponer el procedimiento de encontrar alguna deficiencia o ambigüedad en la tipificación de las conductas.

Por lo anterior, el *Consejo municipal* debió advertir a las partes denunciadas la o las conductas **específicas** que posiblemente se actualizaban de frente a los hechos

¹⁶ Véanse los juicios SM-JE-75/2018, SM-JE-76/2018, SM-JE-78/2018, SM-JE-79/2018 y SM-JE-1/2019.

¹⁷ Integrada por Lorena del Carmen Alfaro García, el PAN y la empresa WISE INTERACTIONS S.A. DE C.V.

narrados en la queja, lo que en la especie no aconteció, afectando su derecho de adecuada defensa.

Máxime, si se considera que, al momento de dar su contestación, la denunciada Lorena del Carmen Alfaro García, se refirió no solo a actos anticipados de campaña, sino también esgrimió argumentos respecto a diversas conductas de las que no fue emplazada, como promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, lo que evidencia el estado de incertidumbre en el que se encontraba por la inadecuada información recibida respecto de las infracciones que le fueron imputadas, que como se dijo, es responsabilidad del *Consejo municipal*.

Así las cosas, en el caso concreto, el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado, derivado de la **deficiente fijación de la litis**, vulnerando con ello los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues su incorrecto establecimiento, viola en perjuicio de las partes denunciadas, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que trastoca su derecho fundamental al debido proceso por no estar en condiciones de poder ejercer una defensa adecuada.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y 47/95 de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

2.3.2. Indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, a la empresa WISE INTERACTIONS S.A. DE C.V.

El artículo 14 segundo párrafo de la *Constitución Federal*,¹⁸ reconoce el derecho al debido proceso, conforme al cual se exige el cumplimiento de formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; mismas que, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de

¹⁸ **Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁹

Es importante señalar que el debido proceso es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos y cobra especial relevancia en los procedimientos sancionadores, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y, en ocasiones, tienen naturaleza similar a la de éstas.

Ahora bien, por regla general, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.²⁰

Por su parte, el artículo 373 párrafo cuarto de la *Ley electoral local*, establece que se notificará el auto de admisión y emplazamiento a la parte denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y *se le correrá traslado con la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabo en la investigación preliminar.*

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente, se desprenden irregularidades en el emplazamiento realizado a la empresa **WISE INTERACTIONS S.A. DE C.V.**, que llevan a la convicción de que la autoridad sustanciadora no siguió las reglas establecidas en el artículo 373 último párrafo de la *Ley electoral local*.

En efecto, el *Consejo municipal* en el auto de admisión del catorce de mayo ordenó emplazar y correr traslado a las partes -incluyendo a la empresa **WISE INTERACTIONS S.A. DE C.V.**- con copia certificada del auto, así como copia simple cotejada del expediente **4/2021-PES-CMIR** y solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de notificar a la

¹⁹ Véanse las jurisprudencias **1a./J. 11/2014 (10a.)** y **P./J. 47/95** de la *Suprema Corte*, de rubros: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

²⁰ Consúltese la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-JDC-23/2019**, así como la tesis de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, número 2a. XLIII/2013, de rubro: “**FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA**”.

citada empresa ya que su domicilio procesal se encontraba en la Ciudad de México.²¹

No obstante, tal denunciada manifiesta en su contestación que no se le corrió traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente, lo que, a su decir la deja en estado de indefensión al no contar con elementos mínimos para formular una oportuna y adecuada defensa.²²

Ahora bien, de la revisión integral del expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora no remitió las constancias de notificación del emplazamiento practicadas a la citada empresa, lo que imposibilita a esta autoridad jurisdiccional considerar que estuvo debidamente practicada su notificación y por ende su llamamiento al procedimiento.

Lo anterior, con independencia de que hubiese comparecido a la audiencia respectiva, ya que tal circunstancia no convalida la ausencia de constancias de emplazamiento, pues la contestación hace patente que no contó con elementos mínimos para ejercer su derecho a una adecuada defensa al no contar con las constancias aludidas.

En efecto, ha sido criterio de la *Sala Monterrey* que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer una defensa adecuada, resulta indispensable que la persona interesada pueda conocer con oportunidad todos los elementos de convicción y que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.²³

Así, en el caso se **actualizó una violación sustancial** a las reglas del procedimiento, lo cual no hace posible tener por convalidado el emplazamiento defectuoso, sino que amerita la reposición del procedimiento, al tratarse de una violación que trasciende en la finalidad del llamamiento a juicio, que es que las partes denunciadas conozcan la totalidad de las constancias que integran el expediente para que puedan ejercer plenamente sus derechos.²⁴

²¹ Foja 242.

²² Fojas 299 a 309.

²³ Véase la tesis P. XXXV/98 del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL”.

²⁴ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-48/2019.

Por todo lo anterior, lo procedente es reponer el procedimiento con el fin de que se respeten las formalidades previstas en la *Constitución Federal* y en la *Ley electoral local*.

3. EFECTOS. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, en sustitución del ya desinstalado *Consejo municipal*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del catorce de mayo, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Fije correctamente la litis** a partir del análisis pormenorizado de los hechos denunciados, para encuadrarlos en la o las hipótesis normativas contenidas en el catálogo de infracciones que pudieran dar lugar a faltas electorales y, en su caso, a responsabilidades diversas, señalando los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les imputan y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

4. RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al partido político Movimiento Ciudadano, así como a las partes denunciadas Lorena del Carmen Alfaro García y al Partido Acción Nacional en los domicilios que obran en autos; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por los estrados** de este *Tribunal*, a la empresa WISE INTERACTIONS S.A. DE C.V., en virtud de que no señaló domicilio procesal en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General